



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCIOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

A la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente de la *Iniciativa por la que se Reforma el artículo 422 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Elsa Lucia Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXIV_078_271218; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen de conformidad con lo previsto por los Artículos 55 , 56 fracción VIII, 65 Fracciones I, III, y IV, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de diciembre de 2018, la Iniciativa de referencia se dio a conocer en al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, el día 31 de diciembre del 2018.

3.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se remitió el oficio a la Lic. Gabriela Espinosa Castorena Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/0225/18, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen de la Iniciativa por la que se Reforma el artículo 422 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los Artículos 55 , 56 fracción VIII, 65 Fracciones I, III, y IV, 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa consiste esencialmente en promover la armonización de los artículos y ordenamientos señalados, con la intención de brindarle al litigante, a las partes involucradas y a la sociedad en general, una certeza jurídica en cuanto al procedimiento judicial de adopción.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa, esencialmente argumenta:

"En nuestro Estado, la adopción la entendemos como la institución jurídica, de origen público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos, como tal, es un acto constitutivo de derechos y obligaciones, así como de un estatus jurídico diferente de quienes participan en dicho acto.

Considerando que la adopción es una figura jurídica que debe ser promovida a efecto de que un mayor número de población la conozca a fondo, en cuanto a los beneficios, el procedimiento especial que se propone pretende darle mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen.

Por nuestra parte, la forma de promover esta figura jurídica es armonizando la parte sustantiva y adjetiva que la regula, para agilizar el juicio especial que debe realizarse para lograr sentencias con mayor celeridad y seguridad jurídica.

Con las reformas a los artículos 858, 859, 860, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, realizadas mediante Decreto 126 de la LXIII Legislatura, publicado el día 21 de agosto de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se

Dictamen de la Iniciativa por la que se Reforma el artículo 422 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

establece que la adopción se realizará mediante un nuevo procedimiento especial de adopción cuando se cumplan los requisitos del artículo 413 del Código Civil (artículo 858 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes).

A partir de esta reforma el procedimiento de adopción en análisis ya no tiene la naturaleza de una jurisdicción voluntaria, aun y cuando el procedimiento antes referido se encuentra contemplado en el Título Decimo Cuarto, de la Jurisdicción Voluntaria del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Aguascalientes ahora, conforme a lo establecido en el artículo 858 se debe tramitar el juicio de adopción, como un Procedimiento Especial.

Ahora bien, del análisis del artículo 422 del Código Civil en el Estado, que establece textualmente que "... las adopciones se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria...", encontramos que no está armonizada la norma sustantiva con la adjetiva de la adopción, ocasionando en la práctica, que los juicios de adopción entablados ante el Juzgado Quinto Familiar en el Estado de Aguascalientes, juzgado especializado en este procedimiento, así como en los Juzgados Mixtos de los Municipios, se admiten a trámite mediante acuerdos de admisión de las demandas donde se asienta como un procedimiento especial, mientras que el Código Civil aún establece que la adopción se debe promover mediante la jurisdicción voluntaria, lo cual genera incertidumbre jurídica para las partes que intervienen en dichos procesos.

En virtud de lo anterior, la suscrita promueve la armonización de los artículos y ordenamientos señalados, con la intención de brindarle al litigante, a las partes involucradas y a la sociedad en general, una certeza jurídica en cuanto al procedimiento de adopción, juicio en el cual por su naturaleza brinda en la mayoría de los casos a los menores una certeza jurídica, al brindarle al adoptado la certidumbre de formar parte de una familia y como consecuencia los derechos inherentes a la filiación adquirida, estableciendo claramente la vía por la cual se debe promover el juicio de adopción, siendo el de un Procedimiento Especial.

IV.- La suscrita comisión después de realizar un estudio minucioso de la Iniciativa propuesta, hemos determinado lo siguiente:

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, haciendo referencia a recibir como hijo al quien no lo es biológicamente, así pues se reconoce a la adopción como una de las figuras del derecho de familia más antiguas cuyo objetivo



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

principal siempre ha sido el de consolidar a la familia, esta como otras instituciones de los pueblos antiguos tenían como finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre (apellido), patrimonio, religión, etc.

Los legisladores del Estado de Aguascalientes han definido en el artículo 413 del Código Civil del Estado a la adopción como una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Así mismo se ha decretado, que solo podrá adoptar el mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

Ahora bien la promovente argumenta que el procedimiento que establece el artículo propuesto a reformar no se encuentra armonizado con la norma adjetiva de la adopción, esto es con las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, provocando una incertidumbre jurídica a los litigantes que acuden ante los órganos de impartición de justicia en el estado respecto cual es el procedimiento que se debe aplicar para llevar acabo el procedimiento judicial el cual busca obtener una sentencia que decrete y concede la adopción propuesta desde el escrito inicial de demanda.

Es por ello que se ha determinado por esta comisión que la iniciativa presentada por la promovente resulta procedente.

V.- Así mismo de conformidad con los Artículos 43 y 47 Fracciones III y V, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los suscritos consideramos oportuno ampliar el presente dictamen, en atención en el estudio realizado, la aplicación de técnica y redacción legislativa.

Por lo expuesto, sometemos ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se Reforma el Artículo 422 del *Código Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 422.- Las adopciones se sujetarán al procedimiento contemplado en el Capítulo Sexto, Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Civiles, y las oposiciones aludidas en el Artículo 421 deberán tramitarse antes de la audiencia única, en la que deberán ser resueltas de plano

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES, AGS., A 07 DE OCTUBRE DE 2019.

COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ


DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN
PRESIDENTE


DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA
SECRETARIA

Dictamen de la Iniciativa por la que se Reforma el artículo 422 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS
VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
VOCAL